

DOY. TEBORAS CARRION ERRECS, SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIONES EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA INSTRUIDA CONTRA VICENTE CIMENEX ALIAGA, VICENTE MORON SANCHEZ Y DOMINGO ALONSO GARCIA, BAJO EL NUM.-T-401 y T-426, INSTRUIDA POR EL DELITO DE AGILICIO EN LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL LAFEREZ DE INFANTERIA DON DOMINGO MATEU IERSIVA.-



CERTIFICO: que a los folios 34, 35, 36 y 37 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: AUTO-SUMARIO.- En Albarracin a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.- Resultando de lo actuado que el procesado VICENTE CIMENEX ALIAGA era de ideología izquierdista, de malos antecedentes y observaba mala conducta y que iniciado el Glorioso Movimiento cuando el pueblo de Loguera estuvo en poder de las fuerzas rojas a pesar de su edad ingresó como miliciano voluntario, insultando a quienes no imitaban sus ejemplos, actuó como cocinero de las expresadas fuerzas utilizando como combustible las maderas de las imágenes y maderas de los altares, requisó ganado y fué autor de una denuncia.- RESULTANDO que el procesado VICENTE MORON SANCHEZ, si bien con anterioridad al Glorioso Movimiento era de ideología izquierdista, observaba buena conducta y tenía buenos antecedentes, no constando que durante la época marxista haya tomado parte en hechos delictivos.- Llamado al llamamiento se incorporó al ejército rojo, obteniendo los empleos de sargento y el teniente provisional.- RESULTANDO que al procesado DOMINGO ALONSO GARCIA, con anterioridad al Glorioso Movimiento estaba afiliado a partidos de izquierdas de ideas hacia propagandas observando mala conducta.- Una vez el pueblo expulso de las fuerzas rojas les prestó servicios auxiliares y acompañado de milicianos intervino en saqueos armados de un escopeta.- antes el avance nacional marchó a una roja.- Considerando que los hechos expuestos pueden ser estimados como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el art. 240 del C.J.M. y que a juicio del juez instructor se hallan concluidas y cumplidas estas actuaciones, remítanse al Consejo de Guerra Permanente a los fines de vista y fallo.-.- recibiendo manifestar a V. S. que los procesados se encuentran detenidos en esta Ciudad.- José Ll. ret.- rubricado.- ABILICACIONIA.- Seguidamente y compuesto de 34 folios útiles al ilgo. Sr. Auditor de lo que doy fé.-.- Esteban Ruiz de Luna.- Rubricado.- RESOLUCION.- Se lea para la vista de estas actuaciones el día 23 de febrero y ponganse de manifiesto los autos a las partes para su instrucción.- Zaragoza a 24 de febrero de 1.940.- Juan Fabrat de Val.- rubricado.- DILIGENCIA.- Con este fecha se exponen estas actuaciones al Fiscal y defensor para que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes, verificándolo y quedando debida mente instruidas de las mismas.- de lo que doy fé.- Zaragoza a 24 de febrero de 1.940.- Fiscal Artal.- Al margen.- Presidente D. Juan Fabrat de Val. Vocales.- D. Matias Pérez Pérez, D. Francisco Cidraque Sarroca, D. Jesús Borque Monge, Ponente.- D. Cristóbal Manuel Guerra.- DILIGENCIA.- En Teruel a 29 de febrero de 1.940.- Asistido de su defensor, comunico a los procesados la composición del Consejo de Guerra, para ver y fallar la causa instruida contra el mismo, quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar.- de lo que doy fé.- Fiscal Artal.- Rubricado.- Vicente Cimenez.- Rubricado.- Vicente Morón.- Rubricado por no saber firmar Domingo Alonso estampó la huella dactilar del dedo derecho.- En Teruel a 29 de febrero de 1.940, se reunió el Consejo de Guerra Permanente número cuatro constituido en la forma indicada al margen, para ver y fallar la causa instruida contra VICENTE CIMENEX ALIAGA, VICENTE MORON SANCHEZ Y DOMINGO ALONSO GARCIA.- Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales son interrogados los procesados por el Fiscal, defensor y Ponente ratificándose en sus declaraciones que obran en el sumario.- El Fiscal califica los hechos referentes a los tres procesados como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el art. 240 del C.J.M. concurriendo atenuantes en el procesado VICENTE MORON SANCHEZ para el que pide la pena de seis años y un día de prisión mayor y para los otros dos la de doce años y un día de prisión menor.- El defensor considera que los hechos imputados a los procesados no se hallan suficientemente probados y solicita la libre absolución para todos y cada uno de ellos.- Por el Sr. presidente se hace a los procesados la pregunta de si tienen algo que exponer a lo que contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y alistar sentencia.- Cerrado lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 335 del Código de Justicia Militar, extiendo el presente auto que firmo con el V. B. del Sr. presidente de lo que doy fé.- HABIA. El presidente.- J. Fabrat de Val.- rubricado.- El secretario.- P. Artal.- rubricado.- SECRETARIA.- Al margen.- presidente.- D. Juan Fabrat.- Vocales D. Matias Pérez Pérez D. Francisco Cidraque Sarroca.- D. Jesús Borque Monge.- D. Cristóbal Manuel Guerra Vocales Ponente.- En la Plaza de Teruel a 29 de febrero de 1.940.- Reunido el Consejo



de Guerra Permanente núm. cuatro para ver y fallar la causa núm. T-401 y T-426 seguida por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia en contra los procesados VICENTE GIMENEZ ALIAGA, DOMINGO ALONSO GARCIA GARCIA Y VICENTE MORON SANCHEZ, vecinos de Logueras (Teruel) mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Toda lectura de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensora y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y RESULTANDO que durante la dominación roja en el pueblo de Logueras los procesados tuvieron la actuación que a continuación se expresa: VICENTE GIMENEZ ALIAGA, izquierdista, de mala conducta, se distinguió como destructor y profanador de imágenes de la Iglesia, perteneció a la colectividad requirió el grito de José Tolo, fue a presenciar el fusilamiento de diez vecinos, comentó, después de la tragedia, con palabras irreverentes los últimos gestos de las desgraciadas víctimas; formuló denuncias contra Mariano Rodríguez el cual llevaron detenidos las fuerzas rojas al pueblo de Torres de Albarracín a virtud de tal denuncia, no siendo el sellado; ingresó voluntario en el ejército rojo donde sirvió como cocinero, DOMINGO ALONSO GARCIA, izquierdista, extremista, acompañaba a los milicianos rojos a requisar y saquear por las casas de personas de significación derechista; y armado de escopeta profería amenazas constantemente, sin que interviniera en asesinato alguno. VICENTE MORON SANCHEZ, izquierdista, de buena conducta, fue vocal del Consejo Municipal solamente por quince días y perteneció a la colectividad sin que interviniera en delitos; ingresó en el ejército rojo cuando llamaron su quinta. HECHOS PROBADOS: CONSIDERANDO: de los hechos realizados por VICENTE GIMENEZ ALIAGA Y VICENTE MORON SANCHEZ, constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el párrafo 1.º del art. 240 del que son responsables en concepto de autores dichos procesados, no siendo de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad en cuanto al VICENTE GIMENEZ, por lo que el Consejo estima procedente imponerle la pena señalada en su grado mínimo; siendo de apreciar en cuanto al VICENTE MORON, como autor, circunstancias modificativas de responsabilidad de falta de perversidad y nula trascendencia del delito causado, por lo que el Consejo estima procedente imponerle una pena en los grados a la sanción a delito; todo ello todo, en virtud de los artículos 172 y 173 de dicho Código a la regla 5.ª del art. 67 del Código Penal Común. CONSIDERANDO: que los hechos realizados por DOMINGO ALONSO GARCIA, constituyen un delito de excitación a la rebelión previsto y penado en el párrafo 2.º del art. 240 del C.J.M. del que es responsable en concepto de autor el procesado, no siendo de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad por lo que el Consejo estima procedente imponerle la pena señalada en su grado mínimo, teniendo en cuenta el art. 172 del dicho Código. Vistos los artículos citados y demás de general aplicación. FALLOS: que oremos condenar y condenamos a VICENTE GIMENEZ ALIAGA, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de SEIS AÑOS UN MES DE RECLUSIÓN MENOR, a VICENTE MORON SANCHEZ, en igual concepto y con las atenuantes calificadas ya mencionadas y a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN MENOR; y a DOMINGO ALONSO GARCIA, como autor de un delito de excitación a la rebelión a la pena de seis meses y un día de prisión mayor; e inasistencias legales de todos ellos; siendo de abono todo el tiempo de prisión sufrida. Tratando a las responsabilidades civiles se estatuye a la luz de lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1.949. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, se y firmamos. CAROSI. El Consejo, vistas las normas para el otorgamiento de penas de 25 de enero última estima que no proceda conmutación alguna en el presente caso. Juan Fabrat de Val. Rubricado. Esteban Pérez Rubricado. Francisco Claque Barroca. Rubricado. Jesús Borque Monge. Rubricado. Cristóbal Tuduel. Rubricado. Zaragoza a 15 de Mayo de 1.949. RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia núm. T-426 de registro contra VICENTE GIMENEZ ALIAGA y de más y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente celebróse este día 29 de febrero de 1.949 dictándose sentencia por la que se condena a VICENTE GIMENEZ ALIAGA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas; a VICENTE MORON SANCHEZ, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN MENOR, como autor del mismo delito con las atenuantes de falta de perversidad y nula trascendencia del delito causado; a DOMINGO ALONSO GARCIA a la pena de SEIS AÑOS UN MES DE PRISIÓN Mayor, como autor de un delito de excitación a la rebelión sin circunstancias modificativas. Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y sus anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir. CONSIDERANDO: que se han observado los trámites especiales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con la declaración de los expuestos estando ajenos en forma y a su contenido, así como la satisfacción de las prescripciones legales.